

SECRETARIA. Santiago de Cali, diciembre 15 de 2023. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 4992
RADICACIÓN NÚMERO 2021-00391-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso el demandante dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR POR HONORARIOS**, allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, efectuada por la parte demandada, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso. La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR POR HONORARIOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por el Dr. **MAURICIO ALVAREZ ACOSTA**, quien actúa en nombre propio, contra **MARIA DEL CARMEN MEDINA**, por pago total de la obligación y términos del escrito, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **LIBRAR LOS OFICIOS** de rigor.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO: **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 220** de hoy se notifica a las 86partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE DICIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la accionante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.5298
RAD: 760014003020 2021 00496 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del presente asunto y siendo procedente lo solicitado, se declarará la **terminación** del presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por **LA FUNDACION EDUCATIVA EMANUEL INTERNACIONAL**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANDREA MARCELA SANTACRUZ GOMEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librar oficios de desembargo.

TERCERO: NO HAY LUGAR a **DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos al togado, en virtud a que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE DICIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 33

Santiago de Cali, diez y ocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **SUCESIÓN TESTADA.**
DEMANDANTE: **ADRIANA ALEJANDRA, WILLIS y CHRISTIAN EDWARD VIEDMAN LOPEZ.**
CAUSANTE: **CESAR ALBERTO BONILLA. (q.e.p.d.)**
RADICADO: **7600140030-20-2022-00188-00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

*Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de **SUCESIÓN TESTADA DEL CAUSANTE CESAR ALBERTO BONILLA (q.e.p.d.)**, propuesta a través de apoderado judicial por los señores **ADRIANA ALEJANDRA VIEDMAN LOPEZ C.C.# 66.946.595, WILLIS VIEDMAN LOPEZ C.C. # 94.320.088 y CHRISTIAN EDWARD VIEDMAN LOPEZ C.C.# 94.535.928**, en condición de legatarios del causante.*

II. ANTECEDENTES:

Hechos y Pretensiones.

*Los actores a través de su apoderado judicial, doctor **JAIRO ALVEAR GUERRERO**, solicitaron la apertura del proceso de **SUCESIÓN TESTADA** a fin de que se les reconozca como **herederos legítimos** del causante **CESAR ALBERTO BONILLA (q.e.p.d.)**, en calidad de herederos testamentarios del fallecido, siendo éste municipio el lugar de su último domicilio.*

III. TRAMITE PROCESAL:

*La demanda correspondió a este Despacho por reparto el día 14 de marzo de 2022, una vez subsanada al constatarse que reunía a cabalidad los requisitos exigidos para esta clase de procesos, mediante auto No. 1579 del 27 de abril de 2022, **se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESION TESTADA**, reconociéndose como herederos a los señores **ADRIANA ALEJANDRA, WILLIS y CHRISTIAN EDWARD VIEDMAN LOPEZ**, en condición herederos del causante **CESAR ALBERTO BONILLA (q.e.p.d.)**, quienes acreditaron su muerte con el certificado de defunción, aportaron la Escritura Pública número 3841 de septiembre 9 de 2015, corrida en la Notaria Tercera del Círculo de Santiago de Cali, y aportaron los registros civiles de nacimiento de las personas citadas, además, se dispuso registrar en la página WEB del Consejo Superior de la Judicatura el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión, conforme los preceptos de los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del Código General del Proceso.*

Igualmente, **se ordenó emplazar a todas las personas** que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, por medio de edicto que se fijó el 12 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 490 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; por otra parte, se ofició a la DIAN mediante la comunicación número 1665 de Abril 27 de 2022, comunicando que se abrió el trámite sucesoral del causante **CESAR ALBERTO BONILLA, quien falleció el 08 de AGOSTO de 2017**, se identificaba con la cédula de ciudadanía número **6.096.247**; entidad quien contestó, en septiembre 05 de 2022 y se puso en conocimiento mediante auto número 3550 de septiembre 13 de 2022, se registró en la página WEB del Consejo Superior de la Judicatura el registro Nacional de Apertura del proceso de sucesión conforme los preceptos del artículo 490 Parágrafos 1 y 2 del Código General del Proceso.

Se fijó **audiencia de Inventario y Avalúo de los bienes relictos**, mediante providencia número 2789 de julio 25 de 2022, la cual fue practicada en diligencia del **20 de SEPTIEMBRE de 2022**, de manera virtual, asistiendo a la misma el apoderado judicial de los interesados. Por tal motivo, el Despacho procedió a dar el trámite reglamentado en el artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, **fue aprobado dicho inventario por encontrarse ajustado a derecho**, dejando de presente que **el valor del activo es la suma de \$164.770.500=**, por ello, igualmente, se dio aplicación a los preceptos del artículo 507 Ejusdem, **se decretó la partición** y se nombró como partidor al **Dr. JAIRO ALVEAR GUERRERO**.

Ante dicha designación como partidor, presentó el trabajo de partición y adjudicación, en el que se observa que concurren los requisitos que exige la ley y que, además, se ha efectuado la distribución de los activos que conforman la masa global hereditaria, entre los herederos del causante, señor **CESAR ALBERTO BONILLA (q.e.p.d.)**, cuyo derecho a sucederlo ha sido debidamente acreditado mediante la **Escritura Pública número 3841 de septiembre 9 de 2015, corrida en la Notaria Tercera del Círculo de Santiago de Cali**.

En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo normado por el artículo 513 en armonía con el artículo 517 numeral 2° del Código General del Proceso, esto es, dictar el fallo respectivo, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Sucesión Testada e Intestada, si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato. La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada.

La sucesión, por causa de muerte, es la transmisión del patrimonio de una persona, o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas, siendo tal modo de adquirir el dominio de conformidad a lo dispuesto en el Art. 673 del Código Civil.

De acuerdo a lo reglado por el Art. 1040 de la ley sustantiva civil, "Son llamados a sucesión Intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los

ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”

El Art. 1047 ibídem, indica que “Si el difunto no deja descendientes, ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquellos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán toda la herencia los hermanos, y a falta de estos aquél.”

Por otro lado, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesal la partición debe descansar sobre tres bases: 1. real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; 2. personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la calidad legal que les asista y 3. causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

De allí que sea extraño a la partición y por consiguiente a las objeciones, apelaciones, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo, no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados favorablemente.

De acuerdo a lo anterior, al efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta lo siguiente: a) Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b) entre qué personas va a hacer la distribución.

En cuanto al primero de tales requisitos y una vez revisado el trabajo de partición presentado, encuentra el Despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo de bienes, así como tampoco se ha dejado de relacionar los inventariados y evaluados.

En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

*En el caso que nos ocupa, se encuentra acreditada la muerte del causante **CESAR ALBERTO BONILLA**, (q.e.p.d.), con el registro civil de defunción anexo a la demanda, hechos que ocurrieron en Santiago de Cali el **08 de AGOSTO de 2017**; así como la calidad de personas con derecho a sucederlo, se acreditó con los documentos pertinentes adjuntos al libelo de la demanda y también se confirmó con la documentación respectiva.*

El edicto emplazatorio permaneció fijado en la página de registro de emplazados de la página WEB, por el término legal en la Secretaria del Juzgado y su publicación se realizó dando cumplimiento a la norma 589 del Decreto Ley 2282/89 en armonía con la Ley 2213 de junio de 2022, sin que ninguna persona con igual o mejor derecho que la parte actora compareciera ante éste despacho a

reclamarlo; por lo tanto, le corresponde a los señores **ADRIANA ALEJANDRA VIEDMAN LOPEZ C.C.# 66.946.595, WILLIS VIEDMAN LOPEZ C.C. # 94.320.088 y CHRISTIAN EDWARD VIEDMAN LOPEZ C.C.# 94.535.928, en condición de legatarios del causante ya que aportaron Testamento Abierto (COD 915) efectuado mediante Escritura Pública número 3841 de septiembre 9 de 2015, corrida en la Notaria Tercera del Círculo de Santiago de Cali, sobre el bien que hace parte del presente asunto.**

Por su parte, el artículo 508 del Código General del Proceso consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo, mediante dos limitaciones generales, así: **1. La voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y 2. las previsiones legales de orden público**, razón por la cual, observa el Despacho que el trámite se ha realizado conforme a las normas sustanciales y procesales vigentes y el trabajo de la partición y adjudicación, en virtud a que reúne los requisitos exigidos por el artículo 509 del Código General del Proceso, sin que se objetare por ninguno de los interesados.

De conformidad con los lineamientos de la **SENTENCIA C-430 2003, de la H. Corte Constitucional,**

(...)

“Tercera.- La propiedad privada, el derecho de sucesiones, la autonomía de la voluntad, y el derecho limitado de testar.

3.1. Como una consecuencia del reconocimiento del derecho a la propiedad privada que establece el artículo [58](#) de la Constitución Política, la legislación instituye el derecho a suceder al causante en todo su patrimonio, es decir, en la universalidad jurídica compuesta de derechos y obligaciones de las cuales era titular al momento de su muerte.

3.2. Para ello se regulan separadamente la sucesión ab intestato y la sucesión testamentaria. En la primera, en ausencia de voluntad expresa del causante la ley establece las reglas conforme a las cuales se asigna a los herederos el patrimonio de la persona fallecida. En la sucesión testamentaria, la ley reconoce la autonomía de la voluntad del testador para disponer de sus bienes y para que tal disposición de ellos tenga efecto después de su muerte.

3.3. En relación con el derecho a disponer de los bienes mediante testamento, en la evolución del derecho sucesoral son dos las posiciones jurídico políticas que se han asumido, a saber: la una, que a partir de la concepción de la propiedad como un derecho absoluto, no establece ninguna limitación al derecho de testar; la otra, que reconociendo el derecho de propiedad y la autonomía de la voluntad, le impone asignaciones forzosas al testador, las cuales no puede desconocer so pena de nulidad del testamento, o de su reforma por decisión judicial.”

Es así, como el causante: **CESAR ALBERTO BONILLA, en la Escritura Publica Nro. 3841 del 15 de septiembre de 2015, de la Notaria Tercera del Círculo de Cali, dispuso:**

en la escritura de adquisición número 3044 del 14 de noviembre del año 1990 otorgada en la Notaría Séptima de este círculo.- Creo no deber a persona alguna suma de dinero ni a mi me deben.- **QUINTO.-** Es de mi libre y espontánea voluntad distribuir mis bienes entre los señores WILLIS VIEDMAN LOPEZ, CRISTHIAN VIEDMAN LOPEZ Y ADRIANA ALEJANDRA VIEDMAN LOPEZ, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía números: 94.320.088, 94.535.928 y 66.946.595 expedidas en Palmira, Cali y Cali respectivamente, quienes llevan este legado en común y por iguales partes y en su integridad todos los derechos que por el presente testamento les estoy asignando.- **SEXTO.-** Instituyo como mis HERDEROS UNIVERSALES de todos los bienes que quedaren al momento de mi muerte a los señores: WILLIS VIEDMAN LOPEZ, CRISTHIAN VIEDMAN LOPEZ Y ADRIANA ALEJANDRA VIEDMAN LOPEZ de las notas civiles ya mencionadas.- **SEPTIMO.-** Nombro como albacea con libre administración y tenencia de todos los bienes que quedaren al momento de mi muerte al señor WILLIS VIEDMAN LOPEZ, ya identificado, a quien encargo de todo lo relacionado con mi entierro y sufragios por el eterno descanso de mi alma, le prorrogo el término del albaceazgo por todo el tiempo que sea necesario y a quien exonero de rendición de cuentas.- (HASTA AQUÍ LA MINUTA).- **APROBACION,** Una vez leído el presente instrumento por la testadora, el suscrito Notario, quien lo tiene a la vista, lo leyó en voz alta en un solo acto, en presencia de los testigos instrumentales, quienes vieron, Oyeron, y entendieron, y aprobado que fue el testador y ante mi, de todo lo cual doy fe. Los comparecientes

En consecuencia, estando debidamente acreditada la voluntad inequívoca del Causante, de designar como legatarios y herederos universales a los señores WILLIS VIEDMAN LOPEZ, CRISTHIAN VIEDMAN LÓPEZ Y ADRIANA ALEJANDRA VIEDMAN LÓPEZ; y no habiéndose presentado dentro del término legal, ningún heredero ante este despacho, para reclamar derechos de estirpe sustancial, el Juzgado encuentra legal y congruente con las disposiciones testamentarias citadas, aprobar el trabajo de partición y adjudicación, en el presente proceso.

*En mérito de lo expuesto y sin encontrar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, **EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del bien relicto dejado por el causante **CESAR ALBERTO BONILLA** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **6.096.247**, dentro del presente proceso sucesorio a sus legatarios, teniendo en cuenta la **Escritura Pública número 3841 de septiembre 9 de 2015, corrida en la Notaria Tercera del Círculo de Santiago de Cali** y según las consideraciones antes detalladas, en calidad de hijos, quedando en los siguientes términos:

ACERVO HEREDITARIO:

El monto del activo sucesoral corresponde a la suma de \$164.770.500, oo describiéndose este bien, conforme a los modos y fechas de adquisición, así:

ACTIVO:

Se trata de los derechos de propiedad y posesión, equivalentes a un 100% de una casa de habitación junto con el lote de terreno en que se encuentra construida ubicada actualmente en la CARRERA 12 No.30-36 del Barrio La Floresta de esta ciudad, comuna 08, estrato 3, con un área de 167.95 M2, ID predio No.0000278645, predial nacional No.760010100080600010005000000005, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En 7,70Mts con la kra 12. **SUR:** En 6.64mts con propiedad que es o fue de Miller Rodríguez; **ORIENTE:** En 22.66 mts con propiedad que es o fue de Enrique Barco Valdez; y **OCCIDENTE:** En 22.66 mts. con predio que es o fue de Francisco Pinilla.

TRADICIÓN:

El causante adquirió el presente derecho, por adjudicación en la sucesión de su madre la señora María Adelaida Bonilla, **mediante Escritura de adquisición No.3044 del 14 de noviembre de 1.990, corrida en la Notaría 7 del Círculo de Santiago de Cali**, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-317717** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Estos derechos presentan un avalúo de \$164.770.500,oo

PASIVO:

Gravamen por valorización por "21 Megaobras" que se relaciona en la anotación 16 del certificado de tradición con matrícula **No.370-317717** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y que de conformidad con el recibo de dicha contribución aparece un valor al año 2.022, con una deuda de **\$1.961.490,oo**

DEDUCCIÓN

ACTIVO SUCESORAL:.....	\$164.770.500,oo
PASIVO SUCESORAL:.....	<u>\$ 1.961.490,oo</u>
TOTAL, ACTIVO LIQUIDO:	\$162.809.010, oo
	=====

ADJUDICACIÓN:

Al no existir más interesados en este proceso, los bienes inventariados a favor de la sucesión del causante CESAR ALBERTO BONILLA (q.e.p.d.), se adjudicarán a favor de sus herederos testamentarios por partes iguales, estos son: ADRIANA ALEJANDRA, WILLIS Y CHRISTIAN EDWARD VIEDMAN LOPEZ, elaborando la correspondiente hijuela de deudas para cubrir el pasivo existente:

HIJUELA DE ADRIANA ALEJANDRA VIEDMAN LOPEZ:

Por sus legítimas

Ha de Haber.....\$ 54.923.500=

Se integra y paga así: Con el 33.34% de los derechos en la casa de habitación junto con el lote de terreno donde está construida ubicada actualmente en la CARRERA 12 No.30-36 del Barrio La Floresta de esta ciudad, comuna 08, Estrato 3, con un área de 167.95 M2, ID predio No.0000278645, predial nacional No.760010100080600010005000000005, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En 7,70Mts con la Cra. 12. **SUR:** En 6.64mts con propiedad que es o fue de Miller Rodríguez; **ORIENTE:** En 22.66 mts. con propiedad que es o fue de Enrique Barco Valdez; **y OCCIDENTE:** En 22.66 mts. con predio que es o fue de Francisco Pinilla. El causante adquirió el presente derecho, por adjudicación en la sucesión de su madre la señora María Adelaida Bonilla, **mediante Escritura de adquisición No.3044 del 14 de NOVIEMBRE DE 1.990, Corrida en la Notaría 7 del Círculo de Santiago de Cali**, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-317717** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SUMAS IGUALES: \$54.923.500= \$54.923.500=

HIJUELA DE WILLIS VIEDMAN LOPEZ:

Por sus legítimas

Ha de Haber.....\$ 54.923.500=

Se integra y paga así: Con el 33.33% de los derechos en la casa de habitación junto con el lote de terreno donde está construida ubicada actualmente en la CARRERA 12 No.30-36 del Barrio La Floresta de esta ciudad, comuna 08, Estrato 3, con un área de 167.95 M2, ID predio No.0000278645, predial nacional No.760010100080600010005000000005, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En 7,70Mts con la Cra. 12. **SUR:** En 6.64mts con propiedad que es o fue de Miller Rodríguez; **ORIENTE:** En 22.66 mts. con propiedad que es o fue de Enrique Barco Valdez; **y OCCIDENTE:** En 22.66 mts. con predio que es o fue de Francisco Pinilla. El causante adquirió el presente derecho, por adjudicación en la sucesión de su madre la señora María Adelaida Bonilla, **mediante Escritura de adquisición No.3044 del 14 de NOVIEMBRE DE 1.990, Corrida en la Notaría 7 del Círculo de Santiago de Cali**, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-317717** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SUMAS IGUALES: \$54.923.500= \$54.923.500=

HIJUELA DE CHRISTIAN EDWARD VIEDMAN LOPEZ:

Por sus legítimas

Ha de Haber.....\$ 54.923.500=

Se integra y paga así: Con el 33.33% de los derechos en la casa de habitación junto con el lote de terreno donde está construida ubicada actualmente en la CARRERA

Hijuela de Deudas \$ 1.961.490=

Hijuela de ADRIANA ALEJANDRA VIEDMAN LOPEZ \$ 653.830=

Hijuela de WILLIS VIEDMAN LOPEZ \$ 653.830=

Hijuela de CHRISTIAN EDWARD VIEDMAN LOPEZ \$ 653.830=

SUMAS IGUALES: \$ 1.961.490=

SEGUNDO: Ordenar la **INSCRIPCIÓN** del anterior trabajo de partición del 100%, del bien inmueble citado, heredado y de la presente sentencia aprobatoria en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de Matricula Inmobiliaria Nro. **370-317717**.

TERCERO: **AUTORIZAR** la expedición de copias auténticas de esta sentencia y del trabajo de partición del inmueble antes citado y dejado por el causante **CESAR ALBERTO BONILLA** (q.e.p.d.), para la inscripción correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, previo el aporte del arancel y las expensas respectivas.

CUARTO: Una vez allegados los respectivos registros, **ENTREGAR** a los herederos, a través de su apoderado judicial, el presente proceso sucesorio a fin de que sea **PROTOCOLIZADO** todo el expediente en una de las **NOTARIAS** de la Ciudad, y se **ORDENA** el archivo de sus copias simples a costa de la parte interesada en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **220** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de DICIEMBRE de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5309

RADICACION No. 76001 40 03 020 2022 00308 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada la Sra. VALENTINA JORDAN GONZALEZ, el Sr CARLOS IGNACIO JORDAN, OLGA LUCIOA GONZALEZ AGUDELO, IGNACIO JORDAN MARTINEZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso o el art. 8 de la ley 2213 de 2022

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **220** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE DICIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido en el proveído No. 1866 del 23 de mayo de 2022 conforme al Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5328
RADICACION 760014003020 2022 00308 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya retirado y aportado diligenciados los oficios de embargo, emitidos junto con el auto que decretó las medidas previas No. 1866 del 23 de mayo de 2022, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del ibídem, esto es, teniendo por desistidas la medidas de embargo de los derechos de propiedad y dominio del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 001-5037995 de propiedad de la demandada **OLGA LUCÍA GONZÁLEZ AGUDELO con C.C. 36.182.431** y los derechos de propiedad y dominio del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 120-14790 de propiedad del demandado **IGNACIO JORDAN MARTÍNEZ con C.C. 76.311.080**, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

TENER POR DESISTIDAS las medidas cautelares decretadas en el auto No. 1866 del 23 de mayo de 2022, conforme las consideraciones vertidas en la parte motivan de esta providencia. No se elaborarán oficios como quiera que no fueron retirados por la parte actora.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-
SECRETARIA

En Estado No.220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE DICIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - A Despacho de la señora juez el presente memorial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5324
RADICACION 760014003020 2022 00882 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte el **certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.373-124879 a efectos de verificar si la medida de embargo fue registrada**, lo anterior, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta.

ADVIRTIÉNDOLE a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y **se dispondrá la terminación** del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ

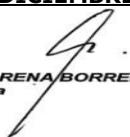

RUBY CARDONA LONDOÑO

ls

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **220** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE DICIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2023-00032-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: LORENA BOCANEGRA PALACIOS

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 21 DE FEBRERO DE 2023

(2) DÍAS HÁBILES: 22 y 23 DE FEBRERO 2023

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 24 DE FEBRERO DE 2023.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 27 DE FEBRERO DE 2023, CONTINÚA EL 28, DE FEBRERO DE 2023 Y CONTINUA EL 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, DE MARZO DE 2023, Y TERMINA EL 10 DE MARZO DE 2023 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS DIAS DEL 14 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NO CORREN TERMINOS EN VIRTUD AL ACUERDO No. PCSJA23-12089 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA POR INTERMEDIO DE SU PRESIDENTE, DR. AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN, AUTORIZÓ LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2023-00032-00



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	574667
Emisor	daniela.gallego94@outlook.com
Destinatario	lore6529@gmail.com - Lorena Bocanegra Palacios
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA EJECUTIVA COOTRAEMCALI
Fecha Envío	2023-02-21 16:18
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/02/21 16:20:42	Tiempo de firmado: Feb 21 21:20:42 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/02/21 16:20:45	Feb 21 16:20:45 cl-t205-282cl postfix/smtp[18750]: 648E212487DA: to=<lore6529@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]: 25, delay=2.8, delays=0.13/0/1.4/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1677014445 j22-20020ac85f96000000b003b9b98b50c6si821295qta.241 - gsmtip)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



RAD: 76-001-40-03-020-2023-00032-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del código general del proceso la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADA: LIZETH VIVIANA MAZO ALZATE

FECHA DE ENVÍO: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA SEPTIEMBRE 13 DE 2023, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, DE SEPTIEMBRE DE 2023, OCTUBRE 02 DE 2023, Y TERMINA EL 03 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS DIAS DEL 14 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NO CORREN TERMINOS EN VIRTUD AL ACUERDO No. PCSJA23-12089 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA POR INTERMEDIO DE SU PRESIDENTE, DR. AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN, AUTORIZÓ LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



Número del Certificado: **LW10396375**
 el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejo los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		CIUDAD:	CALI
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:	2023-032	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	COOTRAEMCALI		
ENVIADO POR:	EMS (DANIELA MARCELA GALLEGU MENDOZA)		
CITADO / DESTINATARIO:	LIZETH VIVIANA MAZO ALZATE		
DEMANDADO:	LIZETH VIVIANA MAZO ALZATE		
DIRECCIÓN:	CALLE 71 # 26 - 28	CIUDAD:	CALI

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	11 DE SEPTIEMBRE DE 2023		
RECIBIDO POR:	LIGIA ALZATE		
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE.		

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal
 0347 CR 87B 48B 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67
 Lic. MIN COMUNICACIONES 0000397
www.ammensajes.com / info@ammensajes.com

* L W 1 0 3 9 6 3 7 5 *

GUÍA / AWB No
CRÉDITO
 -FACTURACIÓN-

PRUEBA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN		R 2023-09-08 12:58:59		OFICINA ORIGEN		NICOLASPIÑAN (CL_EXPRESS_MAIL_SERVICE-CALI)	
REMITENTE		DIRECCIÓN		CIUDAD		DEPARTAMENTO	
DANIELA MARCELA GALLEGU MENDOZA		CRA 5 # 10-63 OF 221 Edificio Coleseguros		CALI		VALLE DEL CAUCA	
DESTINATARIO		DIRECCIÓN		CIUDAD		DEPARTAMENTO	
LIZETH VIVIANA MAZO ALZATE		CALLE 71 # 26 - 28		CALI - VALLE DEL CAUCA CP.76001000		VALLE DEL CAUCA	
CONTENIDO: NOTIFICACIÓN POR AVISO		ARTÍCULO N°:		Notificación por Aviso Art 292 del C.G.P.			
JUZGADO		RADICADO		NATURALEZA DEL PROCESO			
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL		2023-032		Ejecutivo			
SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS
MSJ	1	GRS.	L A A	1	11000		VALOR TOTAL 11000
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	
MUESTRA DOC		ANEXO		D M A		Rehusado No Reside No Exista	
ANEXO		Alzate		DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVIO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCIA DE CONTRABANDO		NOMBRE Y C.C.	
NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN				FECHA Y HORA DE ENTREGA		TELÉFONO	
				11 09 23 14 25			

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CORDIALMENTE,



Jorge Edwin Henao R.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 5326

RADICACIÓN: 760014003020 2023 00032 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, propuesto por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI** a través de apoderada judicial, contra las señoras **LIZETH VIVIANA MAZO ALZATE Y LORENA BOCANEGRA PALACIOS**, la parte actora mediante demanda presentada el 17 de enero de 2023, de manera virtual solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“ **A. CAPITAL PAGARÉ 100220184441-01**

Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.847.864) PESOS**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE MORA

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital, **desde el 01 de marzo de 2021**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó **un (1) pagaré**, obrante en el expediente y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante; se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 0541 del 16 de febrero de 2023, quedando dicha providencia conforme lo solicitado en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

La demandada **LORENA BOCANEGRA PALACIOS**, se notificó con lo ordenado en el Artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, aviso entregado el 21 de febrero de 2023, surtiéndose la misma, **el 24 de FEBRERO de 2023**, lo anterior, en

virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley, mientras, que la demandada **LIZETH VIVIANA MAZO ALZATE**, se notificó por AVISO entregado el día 11 de septiembre de 2023, surtiéndose la misma el **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**. Dentro del término legal concedido, **las aludidas demandadas no presentaron excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de las señoras **LORENA BOCANEGRA PALACIOS y LIZETH VIVIANA MAZO ALZATE**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.).

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$1.030.000= (Un millón treinta mil pesos moneda corriente)**, como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **220** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE DICIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: RESPUESTA OFICIO No. 0702

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/09/2023 15:48

Para:Dir. Administrativa Biodiagnosticos S.A.S <diradmin@biodiagnosticos.co>

Cordial saludo,

Acuso recibido

De: Dir. Administrativa Biodiagnosticos S.A.S <diradmin@biodiagnosticos.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 11:37

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: dirgeneral@biodiagnosticos.co <dirgeneral@biodiagnosticos.co>

Asunto: RESPUESTA OFICIO No. 0702

Señores:

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"**

Atn.: Dra. Sara Lorena Borrero Ramos

Secretaria

Cali – Valle

Ref.: **Respuesta Oficio No. 0702**

En atención a su comunicado fechado febrero 16 de 2023 y el cual, fue entregado en nuestra oficinas físicamente el día jueves 7 de septiembre de 2023; donde nos solicitan hacer las correspondientes retenciones por concepto del embargo decretado , a lo cual, manifestamos que la demandada **LORENA BOCANEGRA PALACIOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38. 461.528, no labora para la empresa **BIO DIAGNOSTICOS SAS**, Nit. 800.027.072-1, desde el día 3 de marzo de 2021, fecha en la cual, se le hizo su liquidación y posterior entrega de la misma.

Cordialmente,



Julissa Villamarin Vergara
Director Administrativo
BIO DIAGNOSTICOS S.A.S
Tel: 667 23 20 - 6672354
Fax: 6678092
Email: diradmin@biodiagnosticos.co

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de BIO DIAGNOSTICOS S.A.S. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y normas concordantes, le informamos que BIO DIAGNOSTICOS S.A.S cuenta con política para el tratamiento de los datos personales, la cual puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.biodiagnosticos.co>

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a BIO DIAGNOSTICOS S.A.S a la dirección de

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5325

Rad 76001 40 03 020 2023 00032 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

En atención a los memoriales que anteceden, el juzgado:

RESUELVE:

- **INCORPÓRESE** a los autos para que obre, conste y para los fines a que hubiera lugar y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta al oficio No. 0702 del 16 de febrero de 2023, allegada por el pagador **BIO DIAGNÓSTICOS SAS**, por medio del cual se da respuesta a la medida de embargo decretada dentro del presente proceso.

Lo anterior para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **220** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE DICIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

ABOGADOS & ASOCIADOS

Ed. Residencias Aristi
Cra 9 No 9-49 Piso 11
PBX 889-52-71
E-mail juridico3@tmarthajmejia.com
Cali - Colombia

Señor
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AV. VILLAS
DEMANDADO : DIANA JANETH FERNANDEZ FLECHAS – CC 40440339
RADICACION : 2023-263-00

ASUNTO: SUSPENSIÓN DE PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

DIANA CATALINA OTERO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.043.088 de Cali, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 342.847 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte Demandante mediante el presente escrito y con todo respeto Señor Juez, me permito informar y solicitar lo siguiente:

PRIMERO: El 04 de Agosto de 2023, se llevó a cabo acuerdo de pago debidamente autenticado a través de notaria, entre las partes procesales del asunto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo manifestado anteriormente, me permito comedidamente solicitar al Despacho la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

TERCERO: Así mismo, solicito el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, dirigidas a las diferentes entidades bancarias y al pagador.

Renuncio notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del señor juez, Atentamente,



DIANA CATALINA OTERO GUZMAN
C.C. No. 1.144.043.088 De Cali.
T.P. No 342.847 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ
E.

S.

D.

REF.: PROCESO : EJECUTIVO Menor Cuantía

DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.

DEMANDADO : Diana Janeth Fernández Flechas

RADICACION No. :

Diana Janeth Fernández Flechas, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, vecino(a) de cali, obrando como demandado(a) dentro del proceso de la referencia, a Usted Señor Juez le manifiesto:

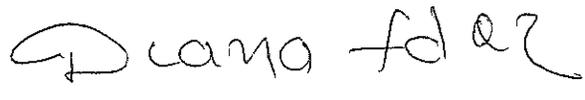
1. Que conozco de la existencia del proceso de la referencia y de su mandamiento de pago proferido en mí contra, el día DE DEL AÑO , así como de sus correcciones, adiciones y modificaciones.
2. Que de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, me notifico por conducta concluyente de la existencia del proceso y del mandamiento de pago mencionado en el numeral anterior.
3. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 161 del Código General del Proceso las partes solicitamos de común acuerdo la suspensión de este Proceso hasta por el Término de SEIS (6) meses, contados a partir de la fecha de la providencia ejecutoriada que así lo ordene.
4. En virtud del acuerdo de pago suscrito entre las partes, la demandante podrá solicitar la reactivación del proceso en cualquier tiempo, en caso de incumplimiento por parte del deudor.
5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código General del Proceso, las partes intervinientes manifestamos que renunciamos a términos de ejecutoria.

Atentamente,

Demandante:


Ricardo Pulgarín
C. C. No. 10592131 de CALI
T.P.No. de la Jra.
Banco AV Villas

Demandado:


Diana Fernandez Flechas
C. C. No. 40440339 de Vicio
Diana fernandez flechas

Republica de Colombia

Notario
Orisson Ormaz
Notario Abo.

Republica de Colombia

Notario

República

Notario

Orisson C
Notario

Republica de Colombia

Notario

Orisson Olmedo Arias Leal
Notario Svo. Encargado

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI



PRESENTACIÓN PERSONAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2023-07-07 16:00:31

Al despacho notarial se presentó:

FERNANDEZ FLECHAS DIANA JANETH

C.C. 40440339

y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



iluj



x *Diana fernandez flechas*

FIRMA

ESPACIO EN BLANCO

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA EN ESTE ACTO
JURÍDICO POR SOLICITUD DEL USUARIO
EN CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR
3296 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019

ESPACIO EN BLANCO



NOTARIO (E) 8 DEL CIRCULO DE CALI
ORISSON OLMEDO ARIAS LEAL
RESOLUCION N° 06651 DE 28-06-2023

11275



Orisson Olmedo Arias Leal
Notario Svo. Encargado

Orisson Olmedo Arias Leal
Notario Svo. Encargado

Orisson Olmedo Arias Leal
Notario Svo. Encargado


REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA OCTAVA DE CALI
 Diligencia de Reconocimiento

En Cali, el día 04 del mes de AGO del año 2023

Al despacho notarial se presentó
Bernardo Parra
 con 10592131

y declaró que la firma que aparece
 en el presente documento es suya
 y que el contenido del mismo es
 cierto.


 Firma del compareciente

Notaria Octava de Cali

República de Colombia

(Firma manuscrita)

Notaria
8

Marta Lucia Duque Mejia
Notaria Encargada

Marta Lucia Duque Mejia
Notaria Encargada

EL SUSCRITO NOTARIO OCTAVO DEL
 CIRCULO DE CALI DEJA CONSTANCIA QUE
 EL OTORGAMIENTO Y FIRMA DEL PRESENTE DOCUMENTO
 SE REALIZO FUERA DEL DESPACHO DE LA NOTARIA
 EL DIA 04 DEL MES 08 DEL AÑO 23
 EN LA SIGUIENTE DIRECCION:
Cs 4 # 10-44

Notaria de Cali

(Firma manuscrita)

Notaria
8

Marta Lucia Duque Mejia
Notaria Encargada

Marta Lucia Duque Mejia
Notaria Encargada

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5314
RADICACIÓN 760014003020 2023 00263 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por el **BANCO COMERCIAL EV VILLAS S.A.**, en contra de la señora **DIANA JANETH FERNANDEZ FLECHAS**, las partes allegan memorial en el cual solicitan la suspensión del proceso por el término de **SEIS (06) meses**.

Igualmente, la Sra. **DIANA JANETH FERNANDEZ FLECHAS**, manifiesta que conoce de la existencia del proceso y del mandamiento de pago emitido por esta instancia el día 18/05/2023.

Por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 301 y 161 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. **TENER** como notificada por **conducta concluyente** a la demandada, señora **DIANA JANETH FERNANDEZ FLECHAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número **40440339**, de la **providencia No. 1892 del 18 de mayo de 2023**, de conformidad a lo previsto en el Inciso 1° del Art. 301 del C.G.P., **a partir de la presentación del escrito, allegado el día 17 de AGOSTO de 2023 y los términos de ley estarán suspendidos teniendo en cuenta la petición de suspensión del proceso.**

2. Por **ESTADO de la página WEB**, adjuntar la demanda, anexos, el auto mandamiento de pago a la parte demandada, a través de su correo electrónico. De requerir más documentos deberá solicitarlo al correo del Despacho. **UNA VEZ VENZA EL TÉRMINO DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO**

3. **SUSPENDER por un término de 6 meses** el presente proceso, los cuales se empezarán a contar a partir de la ejecutoria de esta providencia, **hasta FEBRERO 19 DE 2024.**

4. Se **LEVANTAN LAS MEDIDAS** solicitadas, sin embargo, **no se accede a librar oficios, puesto que los mismos no fueron retirados.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

LS

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE DICIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.5308

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00372 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los memoriales que anteceden, se evidencia que las notificaciones conforme el art.291 del CGP, fueron remitidas a las direcciones físicas de los demandados **CONSTRUCTORA SAAVAR S.A.S. Y MEGAPOLIS CONSTRUCTORES S.A.S.**, indicadas por la parte actora.

Sin embargo, revisada la documentación de la misma, el despacho advierte que, no se informó la providencia o la fecha de la providencia a notificar, de igual manera se puede validar que la notificación realizada a la empresa **MEGAPOLIS CONSTRUCTORES SAS** no fue efectiva puesto que aparece **“DESTINATARIO DESCONOCIDO”**

Por lo anterior, para evitar futuras nulidades, dicha comunicación se agregará sin consideración alguna y se requerirá a la parte demandante, bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, para que proceda a efectuar las diligencias tendientes a la notificación de la presente demanda conforme lo preceptuado en el Art. 292 del C. General del Proceso.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la constancia de notificación remitida a los demandados **CONSTRUCTORA SAAVAR SAS Y MEGAPOLIS CONSTRUCTORES SAS**, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a las demandadas, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del C. General del Proceso, o el art 8 de la Ley 2213 de 2022. adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que

haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **220** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE DICIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

LS

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5313

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00390 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte ejecutante, allega documentos contentivos de la notificación realizada a la ejecutada **ANA MARIA OCHOA CARDONA**, dentro del presente trámite, de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.

No obstante, lo anterior, al revisar el documento aportado, da cuenta el despacho que la misma no se surtió en debida forma, toda vez que el apoderado solicito corrección del auto 2505 del 29 de junio de 2023 en donde se libro mandamiento de pago y este debe ser notificado conjuntamente con la corrección. Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma para que pueda ser tenido en cuenta. En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la constancia de notificación remitida a la demandada ANA MARIA OCHOA CARDONA, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

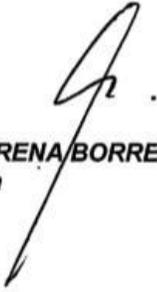
En Estado No. **220** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE DICIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

ls

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud elevada por la parte actora. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5312
RADICACION 460014003020 2023 00390 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora presenta solicitud corrección del auto N°2505 de fecha 29 de junio de 2023 notificado por estado del 04 de julio de 2023 toda vez que

1. Se menciona de manera errada el lugar de expedición de la cedula del apoderado el Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**.

Sin embargo, el juzgado al revisar el escrito da cuenta de lo que procede en realizar la corrección del auto de mandamiento de pago de conformidad con el art. 431, siendo procedente con lo anterior se accederá a ello.

De conformidad con lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el lugar de expedición de la cedula del apoderado el Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** en el auto 2505 de fecha 29 de junio de 2023, Teniendo en cuenta que la ciudad correcta de expedición de la cedula del Apoderado es, **BELLO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conjuntamente con el Auto No. 2505 de fecha 29 de junio de 2023, que libro mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

ls

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En **Estado No.220** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **19 DE DICIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.5307

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00542 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los memoriales que anteceden, se evidencia que la notificación conforme el art.8 de la ley 2213 del 2022, **fue remitida a la dirección de correo electrónico del demandado JOSÉ ANDRES ARCE MONTOYA**, la cual fue obtenida producto de la actualización de sus datos personales, en virtud de la relación contractual vigente con la entidad **COVINOC**.

Sin embargo, revisado el acápite de notificaciones de la demanda, el Despacho **advierte que los datos suministrados para el horario de atención del despacho no corresponden a la realidad.**

Por lo anterior y para evitar futuras nulidades, dicha comunicación se agregará sin consideración alguna y se requerirá a la parte demandante, bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, para que proceda a efectuar las diligencias tendientes a la notificación de la presente demanda conforme lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del C. General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y si decide colocar los horarios del Despacho, debe tener en cuenta la jornada laboral que atendemos a los usuarios.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la constancia de notificación remitida al demandado **JOSE ANDRES ARCE MONTOYA**, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto de mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del C. General del Proceso, o el art 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

LS

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 220** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DICIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.5301

RAD: 760014003020 2023 01040 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora solicita al despacho la **TERMINACIÓN** del presente trámite **POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**. En consecuencia, se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo identificado con **LSW-177** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **MARTHA SORAYA GONZALEZ DORADO**

Así, las cosas de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la terminación del proceso de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DE MENOR CUANTIA, POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- LEVANTAR la orden de **APREHENSIÓN** que pesa sobre el Automóvil placas **LSW-177**. No hay lugar a librar oficios, toda vez que los oficios de la orden de aprehensión no fueron retirados.

3.- NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

4.- ARCHÍVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada ésta providencia y previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE DICIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria